

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

|             |                              |
|-------------|------------------------------|
| PROCESO No. | 202000312                    |
| CLASE       | EJECUTIVO DE ALIMENTOS       |
| DEMANDANTE  | SULMA YISENY HIGUERA SILVA   |
| DEMANDADO   | VÍCTOR ALONSO MIRANDA PINZÓN |

Mediante proveído que antecede, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda.

Dentro de dicha oportunidad, la actora allegó escrito de corrección, subsanando las falencias contenidas en los literales b y c, sin embargo, persiste el yerro advertido en el literal a, pues insiste en cobrar cuotas que aún no se encuentran vencidas. Al respecto, vale la pena precisar que si bien los \$8.000.000 corresponden a cuotas atrasadas, las partes acordaron su pago en 6 cuotas iguales empezando el 30 de junio de 2020 hasta 30 de diciembre de 2020, y por tanto, las obligaciones de los meses de agosto a noviembre no eran exigibles a la fecha de presentación de la demanda, tal como se expuso en el auto inadmisorio.

Así las cosas, persisten los defectos señalados en auto de 16 de septiembre de 2020, y al no cumplirse con la carga impuesta se procederá a rechazar la demanda. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de la demanda y anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

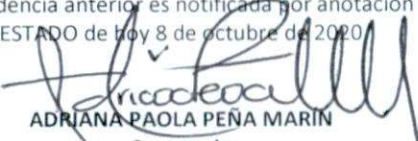
**TERCERO: DESANOTAR** del libro radicador.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO de hoy 8 de octubre de 2020

  
**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

|             |                                      |
|-------------|--------------------------------------|
| PROCESO No. | 202000314                            |
| CLASE       | EJECUTIVO                            |
| DEMANDANTE  | WESTON S.A.S.                        |
| DEMANDADO   | INMACULADA GUADALUPE Y AMIGOS S.A.S. |

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

a. No aportó constancia de recibo de la factura, téngase en cuenta que los comprobantes de recibo de mercancía datan de una fecha anterior a la factura.

b. No aportó certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, de conformidad con los artículos 84 y 85 del C.G.P. Además, el certificado de la sociedad demandante no está completo, pues no puede visualizarse las páginas pares.

Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

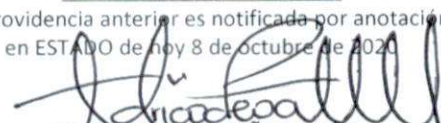
**PRIMERO:** **INADMITIR** la demanda ejecutiva de la referencia para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

Notifíquese,

  
**ANDRÉS GUTIERREZ BELTRÁN**

Juez

MFRB

|                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br>La providencia anterior es notificada por anotación<br>en ESTADO de hoy 8 de octubre de 2020<br><br><b>ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN</b><br>Secretaria |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

|             |                             |
|-------------|-----------------------------|
| PROCESO No. | 202000369                   |
| CLASE       | SOLICITUD AMPARO DE POBREZA |
| DEMANDANTE  | LEIDY YADIRA RUÍZ FRANCO    |
| DEMANDADO   | PABLO EMILIO BURGOS ORTÍZ   |

Atendiendo la solicitud de amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, se procederá a resolverla. Al respecto, es de recordar que el artículo 152 del C.G.P. regula de manera expresa la figura jurídica del amparo de pobreza estableciendo ciertos requisitos de formalidad para que éste pueda ser concedido.

Respecto a la oportunidad y procedencia el inciso 1º de la citada normativa establece: *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”*, a su vez, el inciso 2º *ibídem* establece *“El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente (...)”*.

Como la solicitud fue presentada de manera personal por parte de la interesada, estableciéndose con ello que lo hace bajo la gravedad de juramento, la petición será atendida de manera favorable con los efectos claramente regulados por el artículo 154 *ibídem*, los cuales comienzan a surtirse a partir de la presentación de la solicitud (inciso final *ídem*).

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por la señora Leidy Yadira Ruíz Franco, con los efectos establecidos por el artículo 154 del C.G.P.

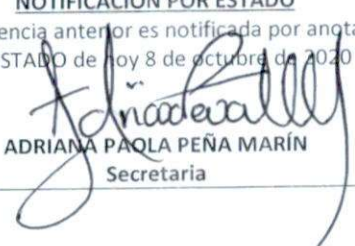
**SEGUNDO: DESIGNAR** al abogado (a) Nelson Enrique Aldana V., como apoderado(a) judicial de la amparada por pobre, Leidy Yadira Ruíz Franco, en este asunto.

Por secretaría infórmese de la presente designación, poniendo de presente el contenido del artículo 154 del C.G.P.

Notifíquese,

  
**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**  
Juez

MFRB

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior es notificada por anotación  
en ESTADO de hoy 8 de octubre de 2020  
  
**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

|             |                                  |
|-------------|----------------------------------|
| PROCESO No. | 202000380                        |
| CLASE       | EJECUTIVO                        |
| DEMANDANTE  | BANCO POPULAR S.A.               |
| DEMANDADO   | YASMILE DEL CARMEN GIRALDO CONEO |

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:**   **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de Banco Popular y en contra de Yasmile del Carmen Giraldo Coneo por las siguientes sumas de dinero, con base en el pagaré 35503330000303:

a)       \$3.398.550 por las cuotas vencidas y no pagadas, las cuales se discriminan así:

| FECHA CUOTA | VALOR          | EXIGIBLE   |
|-------------|----------------|------------|
| 05/05/2019  | \$179.831,00   | 06/05/2019 |
| 05/06/2019  | \$182.181,00   | 06/06/2019 |
| 05/07/2019  | \$184.561,00   | 06/07/2019 |
| 05/08/2019  | \$186.973,00   | 06/08/2019 |
| 05/09/2019  | \$189.416,00   | 06/09/2019 |
| 05/10/2019  | \$191.891,00   | 06/10/2019 |
| 05/11/2019  | \$194.397,00   | 06/11/2019 |
| 05/12/2019  | \$196.938,00   | 06/12/2019 |
| 05/01/2020  | \$199.511,00   | 06/01/2020 |
| 05/02/2020  | \$202.117,00   | 06/02/2020 |
| 05/03/2020  | \$204.759,00   | 06/03/2020 |
| 05/04/2020  | \$207.434,00   | 06/04/2020 |
| 05/05/2020  | \$210.144,00   | 06/05/2020 |
| 05/06/2020  | \$212.890,00   | 06/06/2020 |
| 05/07/2020  | \$215.672,00   | 06/07/2020 |
| 05/08/2020  | \$218.490,00   | 06/08/2020 |
| 05/09/2020  | \$221.345,00   | 06/09/2020 |
| TOTAL       | \$3.398.550,00 |            |

b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio, sobre cada una de las cuotas adeudadas desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se efectúe el pago de la obligación.

c) \$14.840.132 por concepto de saldo capital insoluto de la obligación; más intereses moratorios contados desde el 24 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

**TERCERO:** Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

**CUARTO: IMPRIMIR** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

**QUINTO: RECONOCER** al abogado José Iván Suárez Escamilla identificado con cédula de ciudadanía 91.012.860 y portador de la tarjeta profesional 74.502 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



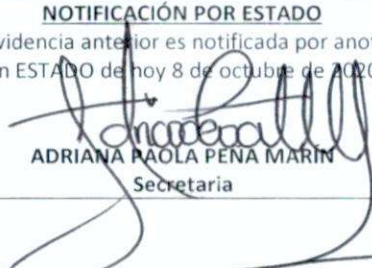
ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 8 de octubre de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

|             |                                                                                                  |
|-------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO No. | 202000381                                                                                        |
| CLASE       | VERBAL                                                                                           |
| DEMANDANTE  | WILSON FIDEL PÉREZ MANRIQUE                                                                      |
| DEMANDADO   | CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA VIVIENDA Y APOYO A LAS FAMILIAS COLOMBIANAS COLOR ESPERANZA |

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

No se aportó un poder conferido para adelantar un proceso verbal como lo ordena el artículo 74 del C.G.P.: *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*. El poder allegado refiere que se adelantará un proceso monitorio.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda verbal que promovió Wilson Fidel Pérez Manrique contra Corporación para el Desarrollo de la Vivienda y Apoyo a las Familias Colombianas Color Esperanza, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

Notifíquese,

**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

Juez

MFRB

|                                                                                                                                                                                                      |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 8 de octubre de 2020</p> <p></p> <p><b>ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN</b><br/>Secretario</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

|             |                                                  |
|-------------|--------------------------------------------------|
| PROCESO No. | 202000382                                        |
| CLASE       | EJECUTIVO                                        |
| DEMANDANTE  | RUTH MERY GONZÁLEZ BUITRAGO                      |
| DEMANDADO   | JUANA CATALINA REYES SARMIENTO<br>HERNANDO REYES |

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en favor de Ruth Mery González Buitrago y en contra de Juana Catalina Reyes Sarmiento y Hernando Reyes, por las siguientes sumas de dinero:

- \$2.215.266 correspondientes al canon del mes de noviembre de 2019.
- \$2.215.266 correspondientes al canon del mes de diciembre de 2019.
- \$2.215.266 correspondientes al canon del mes de enero de 2020.
- \$2.215.266 correspondientes al canon del mes de febrero de 2020.
- \$2.215.266 correspondientes al canon del mes de marzo de 2020.
- \$4.430.532 por concepto de cláusula penal pactada entre las partes.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

**TERCERO:** Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

**CUARTO: IMPRIMIR** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

**QUINTO: RECONOCER** al abogado Camilo Mario Gascón Castillo identificado con cédula de ciudadanía 1.032.403.716 y portador de la tarjeta

profesional 297.314 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

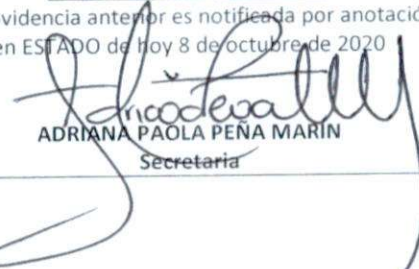
Notifíquese,



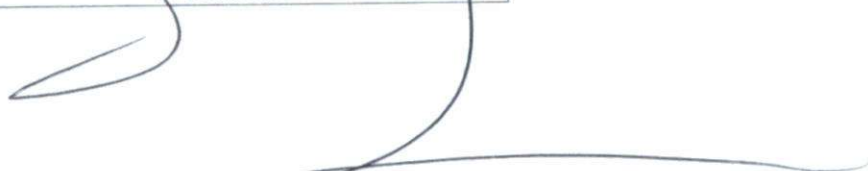
**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**  
Juez

MFRB

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior es notificada por anotación  
en ESTADO de hoy 8 de octubre de 2020



**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

|             |                                         |
|-------------|-----------------------------------------|
| PROCESO No. | 202000383                               |
| CLASE       | VERBAL SUMARIO                          |
| DEMANDANTE  | BIENES Y PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S. |
| DEMANDADO   | JUAN DAVID LEÓN MENDOZA                 |

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 89, 384 y 391 del CGP, razón por la cual será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO:** **ADMITIR** la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado instaurada por Bienes y Proyectos Inmobiliarios S.A.S. contra Juan David León Mendoza.

**SEGUNDO:** De la demanda se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de 10 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente. La notificación a la parte demandada se hará de manera personal en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Para poder ser escuchada en el proceso, la parte demandada deberá cancelar los cánones de arrendamiento adeudados, así como los que se llegaren a causar en el transcurso del proceso a órdenes del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

**CUARTO:** **IMPRIMIR** el trámite del proceso verbal sumario previsto por los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

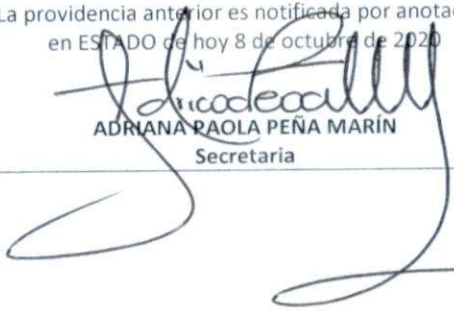
**QUINTO:** **RECONOCER** al abogado Iván Darío Daza Ortigón identificado con cédula de ciudadanía 1.010.185.170 y portador de la tarjeta profesional 231.744 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación  
en ESTADO de hoy 8 de octubre de 2020

  
ADRIANA RAOLA PEÑA MARÍN  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

|             |                                                          |
|-------------|----------------------------------------------------------|
| PROCESO No. | 202000385                                                |
| CLASE       | VERBAL SUMARIO                                           |
| DEMANDANTE  | MARIA ELVIA ARANGO MARTÍNEZ                              |
| DEMANDADO   | MARÍA ANGÉLICA TORRES GARCÍA<br>JUAN FELIPE GARCÍA ARIAS |

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

a. No se acreditó haber enviado por medio electrónico simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y de sus anexos a los demandados, según lo prevé el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, como quiera que no presentó solicitud de medidas cautelares.

b. No se acumularon las pretensiones en debida forma teniendo en cuenta que 4ta es una pretensión ejecutiva, la cual no se puede tramitar por el mismo procedimiento de la restitución de inmueble, y por tanto, no concurren los requisitos contemplados en el artículo 88 del C.G.P.

Copia del escrito de subsanación también deberá ser enviada al demandado en la forma prevista anteriormente. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **INADMITIR** la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., la parte actora aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO:** Para los efectos a que haya lugar, la demandante María Elvia Arango Martínez actúa en causa propia.

Notifíquese,

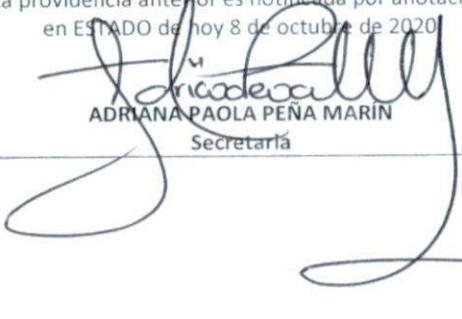


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación  
en ESTADO de hoy 8 de octubre de 2020

  
ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

|             |                                                  |
|-------------|--------------------------------------------------|
| PROCESO No. | 202000387                                        |
| CLASE       | EJECUTIVO                                        |
| DEMANDANTE  | JOHAN SEBASTIÁN BLANCO PERILLA                   |
| DEMANDADO   | DANIEL ENRIQUE RODRÍGUEZ RUÍZ<br>SARA RUÍZ TIQUE |

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

No existe claridad frente a los intereses moratorios que se pretenden cobrar, teniendo en cuenta que no hay concordancia en la fecha de vencimiento plasmada en hechos, pretensiones y título ejecutivo. En los hechos refiere que el pagaré tiene como fecha de vencimiento el 9 de mayo de 2018, en las pretensiones refiere como fecha de exigibilidad el 10 de abril de 2018, en tanto que el título ejecutivo indica una fecha de vencimiento de 9 de junio de 2018 así como un pago inicial por valor de \$2.750.000 que debía efectuarse el día 9 de mayo de 2018. La parte actora deberá esclarecer dicha situación.

Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva promovida por Johan Sebastián Blanco Perilla contra Daniel Enrique Rodríguez Ruíz y Sara Ruíz Tique, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** al abogado José Luis Valderrama Montaña identificado con cédula de ciudadanía 79.710.882 y portador de la tarjeta profesional 160.950 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación  
en ESTADO de hoy 8 de octubre de 2020

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

|             |                                                         |
|-------------|---------------------------------------------------------|
| PROCESO No. | 202000388                                               |
| CLASE       | EJECUTIVO                                               |
| DEMANDANTE  | CONJUNTO DE VIVIENDA ECOHAUS P.H.                       |
| DEMANDADO   | BANCO CAJA SOCIAL S.A.<br>RICARDO DAVID FLÓREZ GONZÁLEZ |

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO:** **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de Conjunto de Vivienda Ecohaus P.H. y en contra de Banco Caja Social S.A. y Ricardo David Flórez González por las siguientes sumas de dinero:

a. \$5.816.000, por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de septiembre de 2019 y agosto de 2020, por los valores que a continuación se indica:

| VALOR CUOTA | CAUSADA | EXIGIBLE A 1° DE |
|-------------|---------|------------------|
| \$221.000   | sep-19  | oct-19           |
| \$487.400   | oct-19  | nov-19           |
| \$487.400   | nov-19  | dic-19           |
| \$487.400   | dic-19  | ene-20           |
| \$516.600   | ene-20  | feb-20           |
| \$516.600   | feb-20  | mar-20           |
| \$516.600   | mar-20  | abr-20           |
| \$516.600   | abr-20  | may-20           |
| \$516.600   | may-20  | jun-20           |
| \$516.600   | jun-20  | jul-20           |
| \$516.600   | jul-20  | ago-20           |
| \$516.600   | ago-20  | sep-20           |
| \$5.816.000 | TOTAL   |                  |

b. \$5.845.200, por concepto de cuotas de suministro de agua caliente ordinarias de administración comprendidas entre los meses de febrero y julio de 2020, por los valores que a continuación se indica:

| VALOR CUOTA | CAUSADA | EXIGIBLE A 1° DE |
|-------------|---------|------------------|
| \$141.200   | feb-20  | mar-20           |
| \$209.400   | mar-20  | abr-20           |
| \$251.200   | abr-20  | may-20           |
| \$222.600   | may-20  | jun-20           |
| \$126.200   | jun-20  | jul-20           |
| \$200.200   | jul-20  | ago-20           |
| \$1.150.800 | TOTAL   |                  |

c. \$410.950, por concepto de cuota extraordinaria de administración del mes de diciembre de 2019, exigible a 1 de enero de 2020.

d. Por el valor de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sobre cada una de las cuotas adeudadas, certificada por la Superintendencia Financiera desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

e. Por las cuotas de administración y/o pagos de expensas comunes ordinarias y extraordinarias, ordinarias que en lo sucesivo se causen más sus intereses.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

**TERCERO:** Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

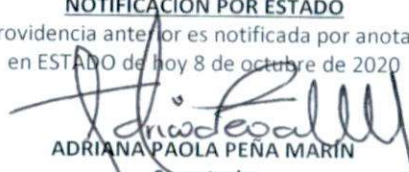
**CUARTO: IMPRIMIR** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

**QUINTO: RECONOCER** a la abogada Lucy Esperanza Díaz Hernández identificada con cédula de ciudadanía 53.120.704 y portadora de la tarjeta profesional 183.396 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

  
**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**  
Juez

MFRB

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 8 de octubre de 2020  
  
**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

|             |                             |
|-------------|-----------------------------|
| PROCESO No. | 202000389                   |
| CLASE       | EJECUTIVO                   |
| DEMANDANTE  | LEIDIBETH MARLENE TORREALBA |
| DEMANDADO   | JOHN ROBERT SALDAÑA SEGURA  |

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

No se acreditó haber enviado por medio electrónico simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y de sus anexos al demandado, según lo prevé el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, como quiera que no presentó solicitud de medidas cautelares.

Copia del escrito de subsanación también deberá ser enviada al demandado en la forma prevista anteriormente. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., la parte actora aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva a la estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de La Universidad de La Sabana, María Paula Gómez Peña identificada con cédula de ciudadanía 1.070.018.989 para actuar como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

  
**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación  
en ESTADO de hoy 8 de octubre de 2020

  
ADRIANA RAOLA PEÑA MARÍN  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Chía (Cundinamarca), siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

|             |                                       |
|-------------|---------------------------------------|
| PROCESO No. | 202000391                             |
| CLASE       | VERBAL SUMARIO                        |
| DEMANDANTE  | VÍCTOR JULIO RODRÍGUEZ                |
| DEMANDADO   | MARÍA HELENA RAMOS DE ESPITIA Y OTROS |

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

La demanda presentada desatiende lo consignado en el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P. por no aportar el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. En efecto, de la revisión de los anexos, la parte actora únicamente allegó Certificado de Libertad y Tradición, el cual no equivale al certificado especial requerido por la norma.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO:** **INADMITIR** la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., la parte actora aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO:** **RECONOCER** al abogado César Augusto González Doblado identificado con cédula de ciudadanía 11.202.521 y portador de la tarjeta profesional 164.809 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación  
en ESTADO de hoy 8 de octubre de 2020.

  
ADRIANA RAOLA PEÑA MARÍN  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

|             |                          |
|-------------|--------------------------|
| PROCESO No. | 202010010                |
| CLASE       | DESPACHO COMISORIO       |
| DEMANDANTE  | MARCELA RAMÍREZ GRANADOS |
| DEMANDADO   | WALTER IGNACIO GIL PABÓN |

**AUXÍLIESE** la comisión conferida por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá - Cundinamarca.

En consecuencia se señala la hora de las 10:00 am del día 25 del mes de Noviembre del año 2020 para llevar a cabo la diligencia de embargo y secuestro de los muebles y enseres que se encuentren en el inmueble ubicado en el Kilómetro 2.5 – vía Chía – Cajicá (Cundinamarca), Hacienda Fontanar, Alcaparros 46, decretada mediante auto de 12 de febrero de 2020.

Designar como secuestre a SYM CONSULTING SAS..  
Por secretaría comuníquesele al secuestre designado y désele posesión del cargo.

Ténganse en cuenta las siguientes indicaciones para el desarrollo de la comisión:

- (i) Tanto la parte solicitante como el secuestre deben hacerse presentes en la secretaría del Juzgado 10 minutos antes de la hora señalada, para la preparación de la diligencia.
- (ii) La parte solicitante debe avisar por escrito al Juzgado con anticipación no inferior a 10 días hábiles, en caso de que no vaya a asistir y/o ya no tenga interés en la diligencia, para permitir así que el Juzgado pueda programar alguna otra diligencia y/o audiencia en esa hora asignada.
- (iii) Si la comisión no se realiza por inasistencia del solicitante y/o del secuestre, se devolverá de manera inmediata el despacho comisorio al Juzgado de origen.
- (iv) Para la hora indicada, la parte solicitante debe proveer y tener listo medio de transporte de ida y vuelta para el personal del Juzgado, así como, dependiendo del tipo de diligencia, haberse cerciorado de la necesidad de contratar a un cerrajero, en caso

afirmativo, tener a esa persona disponible en el lugar y hora de la diligencia.

- (v) Teniendo en cuenta la situación actual de emergencia sanitaria declarada con ocasión de la pandemia por el coronavirus Covid-19, la parte solicitante deberá garantizar las condiciones de bioseguridad para la realización de la diligencia, entre ellas:
- a. Respecto al personal del Juzgado, no podrá transportarse más de una persona, además del conductor, en un mismo vehículo. (Un vehículo para el juez, uno para el secretario y uno para el secuestre)
  - b. El personal del Despacho no será transportado en servicio público.
  - c. Deberá llevar un número suficiente de tapabocas para proveer a las personas que atiendan la diligencia.
  - d. Todas las personas que participen en la diligencia (abogados, partes, conductores, etc) deberán usar tapabocas y mantener distanciamiento físico.
  - e. Proporcionar alcohol y gel antibacterial para uso constante durante el desarrollo de la diligencia.

Se advierte que de no contar con las condiciones mínimas de bioseguridad señaladas en precedencia, no se llevará a cabo la diligencia, con la consecuente devolución del despacho comisorio al juzgado de origen.

Cumplida la comisión **DEVUÉLVASE** el despacho comisorio al Juzgado de origen.

Notifíquese,



**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 8 de octubre de 2020

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria